

**Alerta Tributaria**  
**Año 2018 N° 48**  
**Fecha: 17/09/2018**

### **Modificaciones al Código Tributario**

#### **Establecen garantías para el contribuyente en aplicación de la Cláusula Antielusiva General y establecen herramientas a favor de la Administración para su implementación**

El día jueves 13 de setiembre de 2018, se publicó el Decreto Legislativo N° 1422 que dispone la modificación del Código Tributario (CT) para dotar de garantías al contribuyente en la aplicación de la Norma XVI del CT y dotar a la Administración Tributaria de herramientas para su implementación.

En ese sentido, las siguientes materias han sido reguladas:

- (i) Aplicación de la Norma XVI
- (ii) Infracciones vinculadas a la Norma XVI
- (iii) Responsabilidad solidaria

A continuación, los aspectos más relevantes de esta norma:

#### **Comentario**

##### **1. Procedimiento para la aplicación de la Norma XVI – Cláusula Antielusiva General**

- Procedimiento de fiscalización definitiva

La aplicación de la “Cláusula Antielusiva General” (CAG) contemplada en el párrafo segundo al quinto de la Norma XVI solo es aplicable en el marco de un procedimiento de fiscalización definitiva, siempre que el órgano que lleva a cabo dicho procedimiento, cuente previamente con la opinión favorable del Comité Revisor.

La competencia del Comité Revisor alcanza a los casos en los cuales en el mismo procedimiento de fiscalización en el que se aplica la CAG, también se presentan actos simulados calificados por la SUNAT.

- Opinión previa del Comité Revisor

Para contar con la opinión favorable del Comité Revisor es necesario que el órgano que lleva a cabo el procedimiento de fiscalización emita un informe que sea remitido, junto con el expediente de fiscalización, al Comité Revisor.

A su vez, dicho informe debe ser notificado al sujeto fiscalizado, para que declare ante el órgano

encargado los datos referentes a las relaciones económicas materia del referido informe.

- Defensa del contribuyente

El Comité Revisor antes de emitir opinión, debe citar al sujeto fiscalizado para que exponga sus razones respecto de las observaciones que consten en el informe que le ha sido notificado.

La fecha en la que el sujeto fiscalizado debe presentarse ante el Comité revisor puede ser prorrogada.

- Opinión vinculante del Comité Revisor

El Comité Revisor deberá emitir su opinión sustentada, bajo responsabilidad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que el sujeto fiscalizado se presentó ante él o de la fecha fijada para dicha presentación, en caso de no ocurrencia del sujeto fiscalizado.

Esta opinión es vinculante para el órgano de la SUNAT que realiza el procedimiento de fiscalización definitiva y debe ser notificada al sujeto fiscalizado. Dicha opinión no es susceptible de ser impugnada y forma parte del expediente.

La opinión del Comité Revisor se adopta por mayoría y se pronuncia sobre la existencia o no de elementos suficientes para aplicar la CAG, a menos que se considere necesario evaluar aspectos no expuesto en el informe o complementar este. En dicha situación se dispone la devolución del informe con el expediente de fiscalización al órgano fiscalizador.

- Aspecto temporal

La aplicabilidad del referido procedimiento recae sobre actos, hechos o situaciones producidos desde el 19 de julio de 2012. Estos procedimientos de fiscalización definitiva no están sujetos al plazo de 1 año para efectuarse.

- Aspectos formales

La resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI, deberá expresar la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI.

## **2. Infracciones vinculadas a la Norma XVI**

- Nuevas Infracciones

- (i) Se incorpora como infracción, relacionada con la obligación de permitir el control de la administración informar y comparecer ante la misma, el no proporcionar al órgano fiscalizador o proporcionarle sin cumplir con la forma y condiciones establecidas, los datos de todos los involucrados en el diseño o aprobación o ejecución de los actos, situaciones o relaciones económicas materia del informe preparado para la aplicación de la CAG.

- (ii) Se incorpora como infracción, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, la determinación de una menor deuda tributaria o un mayor o inexistente saldo o crédito a favor, pérdida tributaria o crédito por tributos, u obtener una devolución indebida o en exceso al incurrir en un supuesto de elusión tributaria.

Dicha infracción no impedirá la configuración por declarar cifras o datos falsos. En dicho caso también se aplica la sanción correspondiente.

Asimismo, en los casos de ventajas tributarias no previstas en la recién incorporada infracción, la aplicación de la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, conlleva la comisión de las infracciones a que hubiere lugar, según lo tipificado en los artículos 173°, 174°, 175°, 176°, 177° y demás numerales del artículo 178°.

- Nueva sanción

La nueva infracción incorporada, relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se sanciona con el 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente o el 15% de la pérdida tributaria indebida, o el 100% del monto devuelto indebidamente o en exceso.

### 3. Gerentes responderán con su patrimonio si su empresa elude impuestos

- Responsable solidario

Serán responsables solidarios del contribuyente los representantes legales, siempre que hayan colaborado con el diseño o la aprobación o la ejecución de actos, situaciones o relaciones económicas previstas en el CAG.

Corresponderá al **directorio** definir la estrategia tributaria de la sociedad, debiendo decidir sobre la aprobación o no de actos, situaciones o relaciones económicas a realizarse en el marco de la planificación fiscal. **Dicha facultad será indelegable.**

- Ratificación o modificación de actos anteriores a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo

Los actos, situaciones y relaciones económicas realizados en el marco de la planificación fiscal e implementados a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo que sigan teniendo efectos, deben ser evaluados por el directorio de la persona jurídica para efecto de su ratificación o modificación. Ello sin perjuicio de que la gerencia u otros administradores de la sociedad hubieran aprobado en su momento los referidos actos, situaciones y relaciones económicas.

**El plazo para la ratificación o modificación de los actos, situaciones y relaciones económicas antes mencionadas vence el 29 de marzo de 2019.**

Las presentes disposiciones entraron en vigencia el 14 de setiembre de 2019.

## Modificación de procedimientos tributarios y fortalecimiento de la gestión del Tribunal Fiscal

El 13 de setiembre de 2018 se publicó el Decreto Legislativo N° 1421, el cual modifica diversas normas relacionadas a procedimientos tributarios y reglas aplicables al Tribunal Fiscal contenidas en el CT.

El Decreto tiene por objeto establecer procedimientos tributarios más eficientes y mejorar la gestión del Tribunal Fiscal, siendo lo más relevante las siguientes disposiciones:

### Comentario

#### 1. Orden de Pago

- Para determinar el monto de la orden de pago, la Administración Tributaria considerará la base imponible del período, y **además deberá tomar en cuenta las pérdidas declaradas en períodos anteriores.**
- Tratándose de arrastre de pérdidas, se faculta a la Administración Tributaria a emitir una Orden de Pago, cuando hay error en el monto de la pérdida debido a que:
  - No corresponde con el determinado por el deudor tributario en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.
  - Cuyo arrastre se realice incorrectamente en las declaraciones posteriores a la referida declaración jurada anual del Impuesto a la Renta.

#### 2. Deber de abstención de los Vocales y Resolutores – secretarios de atención de quejas del Tribunal Fiscal

- Se establece que los Resolutores – Secretarios de Atención de Quejas, al igual que los Vocales, deberán abstenerse de resolver en los casos previstos en el artículo 97 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).
- Se estableció que también son de aplicación las siguientes causales:
  - Tratándose de grados de parentesco: Cuando el Resolutor o el Vocal es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con miembros de la Administración Tributaria que tengan o hayan tenido participación directa y activa en los procedimientos originadores de los actos materia de apelación o queja en el Tribunal Fiscal.
  - Tratándose de relación de servicios o subordinación: Cuando el Resolutor o Vocal haya tenido en los últimos 12 meses relación de servicio o de subordinación con la Administración Tributaria de la que proviene el expediente, y siempre que estos hayan tenido participación directa y activa en los procedimientos que dieron origen a los actos que son materia de apelación o queja ante el Tribunal Fiscal.

### 3. Uso de la palabra

- Se establece que el apelante solo podrá solicitar el uso de la palabra al interponer el recurso de apelación. La SUNAT podrá solicitarla solamente a través del documento mediante el que se eleva el expediente de apelación. Estas disposiciones también se aplicarán a los procedimientos de intervención excluyente de propiedad.
- El Tribunal Fiscal no concederá el uso de la palabra, inclusive, en las apelaciones interpuestas contra resoluciones emitidas en cumplimiento de lo ordenado por dicho órgano colegiado, cuando éste ya haya emitido pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o el análisis sobre el cumplimiento verse sobre liquidaciones de montos.
- Sólo se evaluarán los escritos presentados con posterioridad al informe oral, si habiendo transcurrido 20 días hábiles desde que se llevó a cabo el referido informe, no se ha emitido la resolución correspondiente.
- Las disposiciones mencionadas anteriormente serán aplicables a las apelaciones presentadas a partir del 14 de setiembre de 2018.

### 4. Resoluciones de Cumplimiento

- Se dispone que las resoluciones de cumplimiento serán apelables siempre que la controversia esté destinada únicamente a determinar si se ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.
- En el caso de resoluciones que dan cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Fiscal en vía queja, la SUNAT cumplirá lo ordenado en un plazo máximo de 20 días hábiles de habersele notificado el expediente.

### 5. Medios probatorios extemporáneos y medios probatorios admisibles ante el Tribunal Fiscal

- Antes de esta modificación, el CT establecía que la Administración Tributaria no admitiría medios probatorios, que siendo solicitados en el proceso de verificación o fiscalización, no hubiera sido presentado o exhibido por el contribuyente. Sin embargo, estos medios probatorios se podían admitir siempre que el deudor pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto.

Ahora, con la referida modificación se establece que, si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, no corresponde exigir al deudor tributario la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas ni la presentación de carta fianza, ni que pruebe que la omisión no se generó por su causa.

### 6. Cómputo del plazo de prescripción

- Se establece que, tratándose de procedimientos en trámite o pendientes de resolución, el inicio del plazo de prescripción para exigir el cobro de la deuda tributaria contenida en resoluciones de determinación o de multa cuyo plazo de prescripción para la determinación de la obligación tributaria o para aplicar

sanciones se inició hasta el 01 de enero de 2012, notificadas a partir del 28 de setiembre de 2012 dentro del plazo de prescripción, se computa a partir del día siguiente de la notificación de tales resoluciones.

Las presentes disposiciones entraron en vigencia el 14 de setiembre de 2018.

**Nuestro equipo tributario:** Klever Espinoza Ratto, Karenth Sotomayor Vargas, Fiorella López Prado,

Juan Navarro Bravo y Victoria Caicedo Pérez.

La presente alerta es brindada por el estudio Benites, Vargas & Ugaz Abogados con la finalidad de presentar información general sobre normas vigentes y otros aspectos que considera relevantes para las necesidades profesionales y empresariales cotidianas. La difusión a terceros o el empleo de esta información sólo podrá efectuarse mediante la autorización previa del Estudio, por lo que no se asume responsabilidad por su utilización no autorizada.

Av. 28 de Julio 1044 Lima 18 – Perú / Teléfono: (511) 615-9090 / Fax: (511) 615-9091  
Calle Fray Bartolomé de las Casas 478, Urb. San Andrés, Trujillo / Teléfono: (044) 60-8866/ Fax: (044) 60-8867  
Jr. Robles Arnao 1055 – Urbanización San Francisco, Huaraz / Telefax: (043) 72-4408 / e-mail: [kespinoza@bvu.pe](mailto:kespinoza@bvu.pe)